

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00401 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María de los Ángeles Vergara
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	127

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. TRÁMITE A LA LUZ DE LA LEY 2080 DE 2021:

A través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se modificó el párrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

El artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182A del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito..."

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el **trámite sea más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Luego entonces, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial.

De igual forma, en esta oportunidad el Despacho verificará si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, y en acatamiento al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021² que establece que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se dará aplicación a lo previsto en las normativas citadas.

2. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA DEMANDADA:

En el presente asunto, se tiene que el demandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivos 11ContestaciónAnexosyPoder.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

²... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Ahora de la revisión del escrito de contestación, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de excepciones previas.

3. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que las probanzas resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 Parte demandante:

4.1.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los archivos 04AnexosDda.pdf y 07AnexosDdaSubsanada.pdf del expediente digital.

4.1.2 Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 10 y 11 del archivo 06DdaSubsanada del expediente digital. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

-ROSA ELENA VERGARA LUNA
-ANA DE JESÚS VERGARA LUNA
-MARÍA LEONISA VERGARA LUNA

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

4.2 Parte demandada –Departamento de Antioquia:

4.2.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios 14 a 57 del archivo 11ContestacionAnexosYpoder.pdf del expediente digital.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. 007541 del 8 de abril de 2013 y el Oficio No. 2019030449098 del 23 de agosto de 2019, mediante los cuales el Departamento de Antioquia le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a la señora María de los Ángeles Vergara y como restablecimiento del derecho se establecerá si se ordena a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia por la muerte del señor Oscar Tulio Muñoz

Cartagena retroactivamente desde el 3 de agosto de 2002 con las respectivas mesadas adicionales y los incrementos de ley.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

7. OTRAS DECISIONES

Reconocer personería adjetiva a la abogada ALBA HELENA ARANGO MONTOYA, portadora de la T.P. 90.189 del C. S. de la J. y correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que reposa en los folios 51 a 57 del archivo 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Departamento de Antioquia (archivo 10 y 11 del expediente digital), misma que se incorpora al expediente.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de excepciones previas, ni sobre medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el No. 4.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 5 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 27 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se sugiere ingresar a plataforma 10 minutos previos a la hora programada, con fines de organización de la audiencia. Los 3 testigos de la parte demandante presentarán documento de identificación.

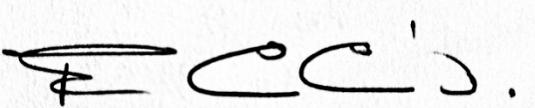
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ALBA HELENA ARANGO MONTROYA, portadora de la T.P. 90.189 del C. S. de la J. y correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que reposa en los folios 51 a 57 del archivo 11 del expediente digital.

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: asesoria@dinamikapensiones.com
- Parte Demandada: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 26 de Julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)